



DESAJNEO24-705  
Neiva, 28 de febrero de 2024

Ingeniero.  
**MILLER EDUARDO MUÑOZ CHICANGANA.**  
Supervisor Orden de compra  
DESAJ de Neiva

**Asunto:** concepto jurídico viabilidad para aceptar cesión de derechos económicos la Orden de Compra N° 121250.

Respetado ingeniero Muñoz:

Dando respuesta a su solicitud comunicada mediante correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2024, la cual solicita se emita concepto de viabilidad jurídica sobre la cesión de derechos económicos derivados de la Orden de Compra N° 121250, realizada por el proveedor P&P SYSTEMS COLOMBIA S.A.S, NIT. 900.604.590-1 a favor de la sociedad NEXSYS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 800.035.776 mediante “*CONTRATO DE CESIÓN DERECHOS ECONÓMICOS DE LA ORDEN DE COMPRA No 121250*”, de manera atenta me permito hacer las siguientes consideraciones:

## 1. SOPORTES ALLEGADOS

Atendiendo la solicitud de emisión del presente concepto, se procede a enumerar los documentos remitidos mediante correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2024, así:

1.1. Correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2021 allegado por el proveedor, solicitando a la Entidad la Cesión de los Derechos Económicos derivados de la Orden de Compra N° 121250 de fecha 29 de noviembre de 2023, suscrita entre LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la empresa P&P SYSTEMS COLOMBIA S.A.S.

1.2. Certificado de Existencia y Representación legal, copia de la cedula del representante legal, y RUT de la empresa NEXSYS DE COLOMBIA S.A.S.

## 2. CONSIDERACIONES JURIDICAS

De conformidad con el artículo 13 de la ley 80 de 1993, los contratos que celebren las entidades Estatales se registrarán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas por el Estatuto General de Contratación.

El Acuerdo Marco de Precios de Compra y Alquiler de Computadores y Periféricos - ETP III. CCE-280-AMP-2021, define que la Orden de Compra *“Es el contrato que celebra la Entidad Compradora con el Proveedor del Acuerdo Marco, el cual genera derechos y obligaciones para las partes.”*

No obstante, para el asunto bajo estudio, la Ley 80 de 1993 nada establece frente a la cesión de los derechos personales o de crédito que puedan derivarse de un contrato estatal, por lo que su regulación es la dispuesta en el derecho privado.

Según los artículos 1959 y 1961 del Código Civil, la cesión opera luego de que exista un acuerdo entre el cedente y cesionario, y que el primero entregue al segundo un documento, en el que consten o se señalen los derechos contractuales que se están cediendo. El documento entregado debe contar con la firma del cedente.

En concordancia con lo anterior, el artículo 887 del Código del Comercio establece que en los contratos de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma norma, igualmente establece que la sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.

Por su parte, el inciso 2º de la cláusula Quince del Acuerdo Marco de Precios de Compra y Alquiler de Computadores y Periféricos - ETP III. CCE-280-AMP-2021, establece que el Proveedor está facultado para ceder los derechos económicos que se derivan de las Órdenes de Compra, para lo cual el Proveedor debe realizar los respectivos trámites ante las Entidades Compradoras para realizar esta cesión. Lo anterior en concordancia con el inciso 3º del artículo 41 de la ley 80 de 1993.

Por lo anterior, para que se pueda vislumbrar sobre la viabilidad jurídica de la cesión de los derechos económicos derivados de la Orden de Compra N° 121250 de fecha 29 de noviembre de 2023, se deberá dar plena aplicación al artículo 13

de la Ley 80 de 1993, el cual nos remite al cumplimiento de las disposiciones en materia comercial y civil, en correlación con el principio de la autonomía de la voluntad aplicable a los contratos estatales, siempre y cuando no se afecte la consecución de los fines de la contratación estatal.

### 3. CONCEPTO JURÍDICO.

Descendiendo al caso bajo estudio, al verificar las disposiciones que en materia comercial y civil regulan la cesión de derechos de contratos (Orden de Compra), se avizora que mediante correo electrónico de fecha 17 de enero de 2024, el proveedor P&P SYSTEMS COLOMBIA S.A.S. notificó y allegó ante la Dirección Seccional de Neiva, solicitud de *“...aprobación para el CONTRATO DE CESIÓN DERECHOS ECONÓMICOS DE LA ORDEN DE COMPRA No 121250...”* a favor de la sociedad NEXSYS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 800.035.776, cumpliendo así parcialmente con lo presupuestado en el artículo 1960 del Código Civil el cual establece que *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”*.

No obstante, se tiene que No fue allegado el Contrato de Cesión de Derechos Económicos celebrado entre el proveedor P&P SYSTEMS COLOMBIA S.A.S. y el cesionario NEXSYS DE COLOMBIA S.A.S., **incumpliendo** de esta forma con lo previsto en el artículo 1961 ibídem, esto es, la exhibición del título que lleva anotado el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Así las cosas, de las disposiciones estudiadas y documentos allegados, se establece que la Oficina de Asistencia Legal, **No** cuenta con los soportes suficientes para dar la viabilidad jurídica de la cesión de derechos económicos derivados de la Orden de Compra N° 121250 de fecha 29 de noviembre de 2023, suscrita entre LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y P&P SYSTEMS COLOMBIA S.A.S., hasta tanto se cumplan con los presupuestos para ello, esto es, que exista un acuerdo (contrato de cesión) entre el cedente y cesionario, y que el mismo se notifique ante la Entidad pagadora, en correlación con inciso 2° de la cláusula Quince del Acuerdo Marco de Precios de Compra y Alquiler de Computadores y Periféricos - ETP III. CCE-280-AMP-2021, que establece que el Proveedor está facultado para ceder los derechos económicos que se derivan de las Órdenes de Compra, para lo cual debe realizar los respectivos trámites ante las Entidades Compradoras.

**Ahora bien**, el inciso 7° del numeral 9.1.4. del Manual de Contratación de la Entidad, establece que ***“Si la cesión del contrato se produce sobre contratos amparados con Reserva Presupuestal no es viable modificar el compromiso, por lo tanto, se tendrá en cuenta esta información para el proceso de pago al***

**cesionario**". Por lo anterior, se sugiere que el supervisor de la Orden de Compra N° 121250, antes de que la entidad acepte la cesión de los derechos económicos que nos ocupan, eleve solicitud ante el Área Financiera de la DESAJ Neiva, para que esta dependencia informe o imparta las directrices, sobre el procedimiento y documentos a aportar, para realizar los pagos al cesionario, teniendo en cuenta que el RPC N° 3623, no sería susceptible de modificación, por estar sujeto a reserva presupuestal.

#### **4. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS:**

Los conceptos emitidos por Oficina de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, carece de Fuerza vinculante.

Cordialmente,



**SONIA MILENA LABBAO TOLEDO**  
Coordinadora Asistencia Legal  
DESAJ Neiva

Quien Proyectó: Yulieth T. Rodriguez Cuellar